



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JEINER GERMAN DE LEON ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: JORGE ESTEBAN DUARTE GOMEZ Y HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001-3153-003-2023-00068-00

Constatado en la actuación el informe secretarial, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda el 6 de julio de 2023 y, en su lugar, se emitirá la providencia que en derecho corresponda.

Siendo así y una vez estudiada la demanda con sus anexos, encuentra el despacho que se omitió aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A. puesto se aporta uno fechado 18 de enero de 2021.

Además, se deberán actualizar los poderes otorgados por la parte actora en razón a que no tuvo en cuenta el art 5 de la ley 2213 de 2022, que menciona “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Así como informar la dirección y los correos de estos, debido que solo aporta una sola dirección y menciona que no posee correo, pero aclare si es todo el extremo activo.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **JEINER GERMAN DE LEON ORTIZ, JHON JAIRO DE LEON ORTIZ, Y MARELIS YANETH ORTIZ CHAMORRO** a nombre propio y en representación de **JEAN CARLOS DE LEON ORTIZ** contra **JORGE ESTEBAN DUARTE GOMEZ Y HDI SEGUROS S.A.** según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Guillermo Aguilar Caro

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



La presente decisión se notificó mediante estado No 43 de fecha 29 de agosto de 2023
Erwing Jiménez Domínguez
Secretario

Informe Secretarial: Al Despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de trámite la solicitud de entrega de depósito judicial allegada por la parte demandante. Sírvese Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO GAMARRA PINZON Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA
RADICADO: 2021-00102-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en efecto se constata la verificación del depósito judicial No. 442100001126384, por valor de \$141.367.148=, con la finalidad de cubrir la condena impuesta mediante Sentencia proferida en audiencia de fecha 4 y de agosto de 2022, posteriormente revocada en su numeral cuarto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante Sentencia de fecha 18 de abril del año en curso, dejando incólume los montos de las indemnizaciones y condena en costas impuestas (Ordinales Segundo y Tercero), los que en su totalidad ascienden a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTES SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$125.190.663=), resaltando que en segunda instancia no se impuso condena en costas.

En vista de lo anterior se accederá a la solicitud deprecada, hasta la concurrencia del monto de la condena y las costas impuestas referenciados en párrafo anterior, disponiendo a su vez el fraccionamiento del Depósito judicial con la finalidad de devolver el remanente que asciende al monto de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$16.176.485=) a la demandada Compañía Mundial de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

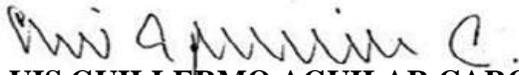
PRIMERO: Fraccionar el Depósito Judicial No. No. 442100001126384, constituido por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTAY OCHO PESOS M/C (\$141.367.148), acorde a lo dispuesto en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Disponer el pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTES SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$125.190.663=), a la parte demandante a través de su procurador judicial, quien cuenta con facultad para recibir conforme al acto de apoderamiento visible a pdf 13 del libelo introductor. Dicho pago se realizará en la cuenta de depósitos judiciales cuya certificación fue aportada en memorial de fecha 5 de julio del año en curso (Pdf.1.9 memoriales demandante)

TERCERO: Devolver por concepto de remanente a la Compañía Mundial de Seguros la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$16.176.485=)

CUARTO: En firme esta actuación dispóngase el archivo del expediente ante el cumplimiento de la totalidad de los tramites de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 29 de agosto de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA

DEMANDADOS: BETTY MARÍA DÍAZ DURÁN y OTROS

RADICACIÓN: 470014053003-2023-00153-01

1.- ASUNTO

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, a propósito del conocimiento del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado incoado por **Inmobiliaria Zuca LTDA** contra **Betty María Díaz Durán, Luz Marlenis Calderón Betancourt y Ariel José Barrios Hernández**.

2.- ANTECEDENTES

Se tienen como hechos relevantes dentro del presente conflicto de competencia, los siguientes:

La Inmobiliaria Zuca LTDA por intermedio de su representante legal formuló demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, bajo la causal de mora en los cánones, pretendiendo declare terminado los contratos de arrendamiento suscrito con los señores Betty María Díaz Durán, Luz Marlenis Calderón Betancourt y Ariel José Barrios Hernández, sobre los inmuebles denominados Oficinas 206 y 207 del Edificio Bolívar, ubicado en la Calle 15 No. 2-60 de Santa Marta, celebrado el 12 de noviembre de 2002, de la siguiente manera:

1. contrato de arrendamiento de inmueble comercial No.207 en el que se pactó como canon mensual anticipado, la suma de ciento cincuenta y dos mil ciento diecisiete pesos (\$152.117), más ciento veintitrés ciento setenta y cinco pesos (\$123.175) por concepto de administración, reajutable por año en un 15%.

2. contrato de arrendamiento de inmueble comercial No. 206 en el que se pactó como canon mensual anticipado, la suma de doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000), más ciento ochenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$187.346) por concepto de administración, reajutable por año en un 15%.

En consecuencia, que se ordene la debida restitución del inmueble. Se estableció la cuantía por concepto de cánones en veinticinco millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$25.798.889) y de deuda por administración la suma de cinco millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos diecinueve pesos (\$5.547.219), para un total de **treinta y un millones trescientos cuarenta y seis mil ciento ocho pesos (\$31.346.108)**.



El requerimiento en cuestión fue repartido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, despacho que, por auto calendado 7 de diciembre de 2022¹, resolvió declarar que no tenía competencia en razón a la cuantía, fundamentado en que según se precisó en las pretensiones de la demanda esta correspondía a la suma de ciento cuarenta y tres millones setenta y dos mil setecientos cuarenta pesos (\$143.072.740,00), por concepto de cánones de arrendamiento y pago de administración lo cual, consideró que superaba el límite inicial de la mínima cuantía.

Posteriormente, se dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole al Tercero, el que, a su vez, el 13 de julio de 2023², rehusó la competencia aduciendo que la cuantía se estableció en veinticinco millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$25.798.889) y suscitó el conflicto negativo, por consiguiente, por el factor cuantía el juzgado competente era el despacho originario.

Con fundamento en lo someramente compendiado se decide lo pertinente, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades consagradas en el artículo 139 del CGP, corresponde a este Despacho judicial el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser el superior funcional común a ambos y a ello se procede.

Respecto de la competencia por factor cuantía, el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso consagra que esta se determina por “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Igualmente, el inciso 2° del artículo 25 ejusdem señala:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

En el caso que nos ocupa, se observa lo siguiente:

- i) la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2022³
- ii) contrato de arrendamiento de inmueble comercial No. 632⁴ relacionado con el local 206, pactado por un término inicial de un (1) año por valor mensual de cuatrocientos veintinueve mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$429.346), correspondientes a valores por cánones y administración.
- iii) contrato de arrendamiento de inmueble comercial⁵ relacionado con la oficina 207, pactado por un término inicial de seis (6) meses por valor mensual de doscientos setenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos (\$275.292), correspondientes a valores por cánones y administración.

¹ p. 36 del cuaderno de demanda

² archivo 005 del expediente digital

³ p. 6 del cuaderno de demanda

⁴ p. 17 del cuaderno de demanda

⁵ p. 24 del cuaderno de demanda



En consideración al panorama normativo expuesto y los hechos que se encuentran acreditados en el plenario, se establece que luego de sumados los anteriores valores, estos reflejan que la cuantía del presente asunto corresponde a la suma de **seis millones ochocientos tres mil novecientos cuatro pesos (\$6.803.904)**, la que diáfanaamente no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ende, de competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser procesos de mínima cuantía.

Entonces, si ello es así, y si el proceso de pertenencia es de carácter contencioso, no entiende el despacho por qué razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al que ab initio se le repartió la demanda, rehusó conocerla siendo que el parágrafo del art. 17 Id. señala textualmente que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”, el primero de los cuales alude a “... los procesos contenciosos de mínima cuantía, ...” (Se subrayó) que es, como quedó visto, la característica que singulariza al que nos atañe.

Por ende, sin que haya lugar a elucubraciones adicionales, se concluye que es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el competente para conocer del presente proceso, resolviéndose así el conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal.

En consecuencia, le corresponde al juzgado competente estudiar la admisibilidad de la demanda.

Por lo anterior se,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado incoada por **Inmobiliaria Zuca LTDA** contra **Betty María Díaz Durán, Luz Marlenis Calderón Betancourt** y **Ariel José Barrios Hernández**, corresponde al Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a dicho Juzgado para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la decisión adoptada en este asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SIMON SEGUNDO LOPESIERRA PACHECO
DEMANDADO: IVAN DARIO LACOUTURE MENDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: 2017-00042-00

Visto el informe secretarial, y toda vez que la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP está programada para el próximo 29 de agosto de 2023, con el fin de garantizar el derecho a controvertir el dictamen pericial allegado, en virtud del art. 231 ibidem, se hace necesario su aplazamiento para que se cumpla el término de traslado de la pericia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado del dictamen pericial aportado por el término de diez días.

SEGUNDO: Señálese el día **26 de septiembre de 2023** a las **8:00 A.M.**, para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 29 de agosto de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ
DEMANDADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S. EN
RECUPERACION
RADICADO: 2022-00057-00

1.-ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud presentada por el extremo activo de la litis, en la que indicó expresamente que su propósito es “objetar el levantamiento de la medida cautelar y la inscripción condicional de la demanda”, ordenada por medio de auto de fecha 1º de noviembre de 2022.

De una vez se advierte que la formulación de inconformismo presentada en esta oportunidad por la parte actora está destinado al fracaso. Ello porque, si quiso controvertir la decisión que levantó la cautela, debió hacer uso de los recursos de reposición y apelación, únicos ordinariamente establecidos en la legislación civil para controvertir las decisiones del juez que se consideren equivocadas, y siempre que se presenten en las oportunidades establecidas en el procedimiento.

En ese sentido, el artículo 318 del C.G.P., estatuye:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Así las cosas, se dará aplicación al párrafo del artículo ibidem, y se entenderá que lo que quiso la memorialista fue interponer recurso de reposición. Frente a ese tenor, atendiendo que la providencia cuestionada fue proferida el **1° de noviembre de 2022**¹ y los reparos frente a ella fueron presentados el **30 de noviembre de 2022**².

Así las cosas, por no haberse interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, resulta diáfana su extemporaneidad. En ese entendido, no resulta admisible que, en esta nueva oportunidad acuda al proceso con miras a revivir oportunidades procesales que dejó fenecer, razón por la que se rechazará.

Superado lo anterior, en atención a que se acreditó haber surtido el trámite de notificaciones en debida forma³ y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandada, se convocará a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 del CGP, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize del Juzgado, a cuyo efecto se remitirá el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 1° de noviembre de 2022, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: FIJAR para el día **28 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:30 am**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento al interior del proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

¹ Archivo 24 del expediente digital

² p.59. Archivo 39 del expediente digital

³ p.2 y 30. Archivo 39 del expediente digital

➤ **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales: Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que se aportaron con la demanda y que reposan en el expediente digital en la carpeta que lleva ese mismo nombre.

2. Testimoniales: Por cumplir los requerimientos previstos en el Art. 212 del C.G.P., cítese y hágase comparecer a Herwin Casadiego Leal y a Vivian Martínez Mercado, a fin de que concurra a la diligencia y deponga lo que le conste en relación con sobre los hechos de la demanda

3. Interrogatorio de Parte: Accédase a la declaración de Carlos José Dangond Fernández de Castro, en su condición de representante legal de la demandada sociedad Grupo Automotriz Automundo S.A.S., en Recuperación Empresarial, de conformidad con el artículo 219 del C.G.P., para el día de la diligencia.

➤ **LA PARTE DEMANDADA** – No contestó la demanda

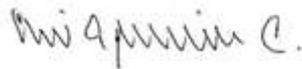
➤ **OFICIOSAS**

1. Interrogatorio de Parte. Convóquese a Diana María Dangond Fernández de Castro, en su condición de vicepresidente de la demandada sociedad Grupo Automotriz Automundo S.A.S., en Recuperación Empresarial para absolver interrogatorio que practicará el titular del despacho el día de la diligencia, de conformidad con el artículo 219 del C.G.P.

CUARTO: Se les advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte.

La inasistencia a dicha diligencia deriva las consecuencias advertidas en el numeral 4 del artículo 372. Por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace que le permitirá a los intervinientes conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE: EMPERATRIZ MARIA BERMUDEZ CARDENAS
DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S. -JUSTO Y BUENO-
RADICADO: 2022-00011-00

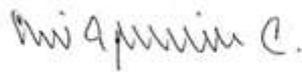
En atención al anterior informe secretarial y verificándose que fue arrimado al legajo el despacho comisorio Oficio No.012 del 11 de abril de 2023, diligenciado por la Alcaldía de la Localidad No.2 de Santa Marta, se dispondrá agregarlo al expediente, para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar al expediente el despacho comisorio Oficio No.012 del 11 de abril de 2023, diligenciado por la Alcaldía de la Localidad No.2 de Santa Marta, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 29 de agosto de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario